

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante dentro del término legal a través de su apoderada judicial procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia a la parte ejecutante y su apoderado judicial en formato PDF de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf70e03935895cd7a42ef261b0ccfdc908c31f7fc0aeab565cda0c5896f0d9**

Documento generado en 03/08/2021 09:19:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, frente al recurso interpuesto por el ejecutado, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se advierte que la misma, **no esta decretando medidas cautelares en el proceso de la referencia, sino que, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) está corrigiendo el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) que ya había decretado dichas medidas cautelares sobre inmuebles del ejecutado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.**

En consecuencia, el auto que decretó las medidas cautelares en el presente trámite, es de **fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, providencia frente a la cual no se presentaron recursos y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

No obstante, se le pone de presente al ejecutado, que las medidas cautelares, según sentencia C-379 de 2004 son: *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”*

Las medidas cautelares buscan salvaguardar los derechos del menor de edad NNA **J.S.G.C.**, pues frente al incumplimiento de cuota alimentaria, las mismas buscan satisfacer tanto lo adeudado, como las cuotas alimentarias que se generen, y se decretan en garantía del cumplimiento de dichas obligaciones.

Por otro lado, previo a seguir adelante con el trámite del proceso, por secretaría ofícese a BANCOLOMBIA para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.007 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, frente a la petición formulada por la parte ejecutante por secretaría realice un informe de títulos, incorporándolo al expediente, para disponer lo pertinente sobre la entrega de dineros solicitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°57

De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397b9ac272c65c403b7585aa88f9f86f9aa63bbd8042da4eafc89d149598f9bb

Documento generado en 03/08/2021 09:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante dentro del término legal a través de su apoderado judicial procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia a la parte ejecutante y su apoderado judicial en formato PDF de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

Por otro lado, atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **MARIA YOLANDA ABELLA RODRIGUEZ al abogado JUAN TORRES ROMERO** hace este último en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..."

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e7f83ec261c5c315fd212ca1cd2bf53dfe17ce007452805875bfcf65eeaaa6**

Documento generado en 03/08/2021 09:31:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el abogado de los señores **OLIVIER y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT** agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, como quiera que aun no se ha resuelto el trámite de unión marital de hecho que interpuso la señora **MARGARITA MARIA RAMIREZ ALVAREZ**, la partición continúa suspendida, conforme se dispuso en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a13f3f9c3b1623953bbf3303a6a9da64dc8dc016f8c60233d177104c231ff8

Documento generado en 03/08/2021 09:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede agréguese al expediente para que obre de conformidad. **Sin embargo, el despacho está requiriendo es a la alimentaria LAURA STEFANY GAMBA MUÑOZ, a favor de quien se adelantó el presente trámite ejecutivo de alimentos.**

Por secretaría, requiérase a la joven LAURA STEFANY GAMBA MUÑOZ por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico informado), para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a3255d9f59bf6019d9e7f2c1a84df9925a19bca0102d4e2d54c87a0e6b0c0d

Documento generado en 03/08/2021 09:31:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
No.1100131100202016-0016500

PARTES: MARIA LUISA ORTIZ RODRIGUEZ y HERNAN TORRES BELTRAN.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **MARIA LUISA ORTIZ RODRIGUEZ y HERNAN TORRES BELTRAN**, tal y como se advierte al interior del expediente, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL fue admitido mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). El día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) se llevó primera audiencia de inventarios y avalúos presentándose diferencias sobre el valor de una de las partidas, lo que fue resuelto por las partes y acordado en audiencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) en dicha diligencia se aprobaron los inventarios y se designo a los apoderados de los ex compañeros permanentes como partidores para que presentaran el trabajo de partición, el cual allegaron en debida forma a las diligencias como se advierte al interior del proceso a folios 219 a 225 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los ex compañeros permanentes, son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder para allegar el trabajo, no hay necesidad de correr el traslado y basta con dar aplicación a la norma señalada.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, visible al interior de las diligencias a folios 219-225 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta el activo y pasivo denunciado y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante al interior de este cuaderno a folios 219 a 225 del expediente digital, y referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac265fa48fdc394ebf0e9cbf98a7e333effcdc0db0065a5076c529f677589171**

Documento generado en 03/08/2021 09:31:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se dispone que por parte de la secretaría del despacho y mediante el correo electrónico suministrado, se requiera al auxiliar de la justicia designado como partidador en el presente trámite, para que corrija el trabajo de partición en los términos indicados por el apoderado del ex cónyuge, en escrito a folios 366 a 367 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8032864b78f267ace3afd5174e26efa000242f9f0984d8ad273b70a4a0f9529e

Documento generado en 03/08/2021 09:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por parte de la secretaria de Hacienda (Gobernación de Cundinamarca) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

1a9bfbdb7e791b339d426d4e50a981f1334bad696c4491fe4041033d4824fa88

Documento generado en 03/08/2021 09:19:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Efectivamente en su momento procesal oportuno se dispondrá lo pertinente sobre las respuestas emitidas por las entidades a las cuales se ordenó oficiar.

Una vez se obtenga la respuesta a los demás oficios ordenados (Migración y Registro único de Víctimas), se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70de1de2d482005ee8bd6cdedebbe2160a8765d751aeab7340a34e637b0fbc5

Documento generado en 03/08/2021 09:19:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se requiere a la parte demandante para que informe al juzgado que personas son los herederos del fallecido CIRO OVIEDO SANCHEZ, indicando nombre y dirección tanto física como electrónica de los mismos, para vincularlos en debida forma al expediente, conforme lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae9518f241c4550b1fd67f65d29f9904af97a04d3ae40d4d41d9dbb4771010a

Documento generado en 03/08/2021 09:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA “CAJAHONOR” agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, por secretaría infórmeles que el oficio No.3499 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue claro, **al indicar que deben descontar por concepto de cuota alimentaria el 25% de TODOS los INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS (bonificaciones, primas, cesantías) que perciba el demandado señor ERNESTO OTERO MARCELO por parte de su entidad. En consecuencia, procedan de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f62353a5acc80e65ab854085501630bb092748fd770257461f7ced9aa2854e1

Documento generado en 03/08/2021 09:31:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito que antecede allegado por el apoderado de la demandante, se requiere al memorialista al correo electrónico por esta suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante señora NELLY MENDIETA REGALADO, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.¹**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4° a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ccedd3c97864f090f0e1edbedb2cd57f5f22fed97f2b18799a5b677dfaf6fb**

Documento generado en 03/08/2021 09:19:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los demandados herederos determinados: **HERLINSON ESCARRAGA VELASCO, YERLY ESCARRAGA VELASCO y VIVIANA ESCARRAGA VELASCO** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee5507ed0fc21d813cb0ccf5ae00c21b720a48319d208112a46af443b2402be

Documento generado en 03/08/2021 09:19:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto de la referencia, si bien la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), **en el mismo escrito de reposición cumple con lo solicitado por el juzgado en la providencia atacada, allegando recibos de pago de la cuota alimentaria hasta el mes de junio de la presente anualidad, en consecuencia, no se revocará la providencia atacada pues la parte ejecutante da cumplimiento a lo solicitado por el juzgado.**

Ahora bien, el despacho toma nota que la parte ejecutada señor LUIS EDUARDO GRANADOS BUSTOS canceló la suma de \$40.000.000 m/cte. que por obligación alimentaria se comprometió a pagar en audiencia de conciliación celebrada el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso proceder a terminar el asunto de la referencia, sin embargo, en el acuerdo celebrado el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), se estableció en su numeral CUARTO: “*Advertir a las partes que de acuerdo con los términos de la conciliación, el proceso termina solo en la medida en que se **hayan satisfecho en su totalidad las obligaciones por cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2019 y hasta la fecha del pago**” esto, en cuanto al joven SANTIAGO GRANADOS DIAZ.*

En los documentos allegados por el ejecutado a través de su apoderado judicial, respecto al pago de las cuotas alimentarias informa realizar los mismos así:

- “1. *Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de enero de 2019 por un valor de \$ 1.000.000. (suma consignada es menor a la cuota)*
2. *Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 por un valor de \$ 1.100.000. (suma consignada es mayor a la cuota)*
3. *Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 por un valor de \$ 1.050.000. (suma consignada es menor a la cuota)*
4. *Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de abril de 2019 por un valor de \$ 1.042.000. (suma consignada es menor a la cuota)*
5. *Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 por un valor de \$ 1.050.000. (suma consignada es menor a la cuota)*
- 6. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de julio de 2019 por un valor de \$ 1.060.000. (suma consignada es el valor exacto de la cuota)**
7. *Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 por un valor de \$ 1.100.000. (suma consignada es mayor a la cuota)*
8. *Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 por un valor de \$ 1.010.000. (suma consignada es menor a la cuota)*
9. *Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019*
Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 por un valor de \$ 50.000. (suma consignada es menor a la cuota)

B. COMPROBANTE DE PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA DEL AÑO 2020

1. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de enero de 2020 por un valor de **\$500.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
2. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de enero de 2020 por un valor de **\$300.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
3. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de enero de 2020 por un valor de **\$200.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
4. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de enero de 2020 por un valor de **\$124.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
5. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 por un valor de **\$623.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
6. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 por un valor de **\$500.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
7. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 por un valor de **\$600.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
8. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 por un valor de **\$523.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
9. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes junio de 2020 por un valor de **\$1.146.000.** (*suma consignada es mayor a la cuota*)
10. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de julio de 2020 por un valor de **\$1.123.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
11. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 por un valor de **\$1.123.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
12. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 por un valor de **\$280.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
13. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 por un valor de **\$200.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
14. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 por un valor de **\$220.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
15. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 por un valor de **\$300.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
16. Comprobante de pago de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 por un valor de **\$123.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
17. Comprobante de pago de parte de cuota alimentaria de mes de octubre 2020 por un valor de **123.000.** (*suma consignada es menor a la cuota*)
18. Comprobante de pago de parte de cuota alimentaria de mes de noviembre 2020 por un valor de **1.123.000.**(*suma consignada es menor a la cuota*).

Así mismo allega consignaciones de pago de la cuota alimentaria para la presente anualidad hasta el mes de junio. **Sin embargo, de dichas sumas consignadas por concepto de cuota alimentaria, el despacho advierte que el ejecutado cancela valores variables, en algunos meses sumas un poco mayores a la cuota alimentaria y en otros meses sumas menores a la cuota alimentaria.**

Se le pone de presente al ejecutado que debe acreditar **que canceló y pago el valor de la cuota alimentaria completa para cada mes,** de la cual sus incrementos han sido los siguientes:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2018			\$ 24.377,62	\$ 1.000.000,00
2019	\$ 1.000.000,00	6,00%	\$ 60.000,00	\$ 1.060.000,00

2020	\$ 1.060.000,00	6,00%	\$ 63.600,00	\$ 1.123.600,00
2021	\$ 1.123.600,00	3,50%	\$ 39.326,00	\$ 1.162.926,00

En consecuencia, para terminar el proceso de la referencia, debe darse estricto cumplimiento a lo acordado en este despacho judicial y la parte ejecutada acreditar que canceló la cuota alimentaria respectiva a cada mes, desde el mes de mayo de 2019 a la fecha.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79c9d8d750d810a003a0f5ea5bf97aa98d7c58cb54eaf43828787b587f40137

Documento generado en 03/08/2021 09:31:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el auxiliar de la justicia designado en el presente trámite como partidador, el despacho accede a su solicitud, **y, en consecuencia, se amplía el término concedido por quince (15) días más.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

1bab7bf6dcd83ca00c2fc10f6039aa46509eb40b0324f588667aece8ae422333

Documento generado en 03/08/2021 09:19:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el ejecutado señor LUIS JAVIER ARIAS VELASQUEZ dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) y acreditó el pago de las cuotas alimentarias de los meses de junio y julio de la presente anualidad. Previamente se dio por acreditado también el pago tanto lo adeudado hasta el mes de octubre del año 2019 (\$2.900.000), como la realización de los descuentos efectuados por el pagador de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre del año 2019 a mayo del año 2021. Asimismo, el pago por el ejecutado del excedente frente a los gastos de educación y salud.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN causada hasta el mes de julio de 2021.**

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

TERCERO: Disponer que la medida de retención de salarios se mantendrá vigente, mientras el ejecutado ofrece la garantía que habilite su levantamiento, en los términos y condiciones previstos en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia. En todo caso, como el valor retenido es inferior al monto total de los aportes alimentarios que al ejecutado corresponde realizar a favor de su hijo, deberá consignar el faltante en la cuenta del Juzgado o en la que suministre la ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57

De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83862f1fed098bedf895a96a06304256900f619756fd04abedf4900cec62796a

Documento generado en 03/08/2021 09:31:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede allegado por la parte demandada señora NORHA ESPERANZA PINEDA TORRES, se le pone de presente que, para actuar en el asunto de la referencia, debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar derecho de postulación.

No obstante, frente a los puntos a los que hace mención en su escrito, el despacho le informa que el proceso se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, lo que concierne al tema de los inmuebles de la sociedad conyugal, debe ser debatido en el respectivo trámite liquidatorio que a la fecha no ha iniciado ninguna de las partes. Ahora bien, si pretende que sean modificados los aspectos de visitas y alimentos a favor de sus hijos, debe adelantar los trámites respectivos, previo agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así mismo, si el demandado no ha cancelado la cuota alimentaria, que de mutuo acuerdo fue establecida a favor de sus menores hijos, puede igualmente adelantar el trámite ejecutivo que corresponde ante este despacho judicial.

Frente a en cabeza de quien queda adelantar la fase de liquidación, el despacho le informa que cualquiera de los ex cónyuges pueden solicitar dicho trámite ante este juzgado, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5c416ddb1ef001e73201cdebed8ae0476e12985dcd5cc470a8e6b161d842a4

Documento generado en 03/08/2021 09:19:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la cual informan que el causante JOSE RUBEN LARA TRIANA no reporta obligaciones pendientes de pago, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por secretaría, elabórense los oficios ordenados en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), que impartió aprobación al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c11bda8384d98e0fafb3ec884620c1dea0573b761813a515e117e758080616

Documento generado en 03/08/2021 09:19:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, una vez SEGUROS ALFA de respuesta al oficio ordenado por el juzgado, se dispondrá lo que corresponde sobre la vinculación de los herederos del fallecido ALCIDES GUTIERREZ NOVOA.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que informen al despacho si existe sucesión iniciada del señor ALCIDES GUTIERREZ NOVOA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc9f1924bb1b1716ceb97776edeb4d2f847ea3a0da904e1a11461f652b22fe4

Documento generado en 03/08/2021 09:31:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor LUIS ALFONSO MURCIA MORENO, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la apoderada de la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor LUIS ALFONSO MURCIA MORENO, no basta con indicar que el correo lo suministro su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57

De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ea14f99918689be85d6abb999f984cd1d3ffcd44fc34884eb90dc6a0a29a2c**

Documento generado en 03/08/2021 09:20:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el demandante señor JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ (desprendible de pago y certificación laboral) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados.

Una vez se elaboren los oficios solicitados por el demandado conforme se ordeno en auto que antecede, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **eaf8fc7a66e71cf6a06fee5a363b0f6a928690145f2dc93a0d02fba1af6fd3c5**

Documento generado en 03/08/2021 09:20:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le informa al apoderado de la parte demandante, que debe estarse a lo ordenado en autos que anteceden, efectivamente en varias oportunidades ha aportado la certificación de correo de la empresa 472, sin embargo, el juzgado lo ha requerido **para que allegue la certificación donde la empresa indique que la persona a notificar vive lo labora en la dirección donde se entregó el mismo y que el citatorio del artículo 291 se entregó de forma positiva, esta información es la que solicita el juzgado por parte de la empresa de correo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

bc4efa775f975cd475713294da0030aef4dec97c22da2b02b898c53a048cc8a

Documento generado en 03/08/2021 09:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada ALEXANDRA PEREZ como apoderada judicial de la parte demandada señor DANIEL MICHELI LOPEZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, remítasele copia a dicha apoderada del expediente para su conocimiento y pronunciamiento al correo electrónico por esta suministrado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

9a4ed8bd7c6379e96de43785b8de2040a888e74f6993af23a23fcadfeed6d388

Documento generado en 03/08/2021 09:20:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegado por la parte demandante (**se acredita la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada**) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor HOLLMAN JAVIER AVENDAÑO PATIÑO, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el termino vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4909ab71cfd826a9506623604040b5b525e3990fa061a7f0f9e6004a3270a451

Documento generado en 03/08/2021 09:30:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la parte demandada junto con sus anexos (certificación laboral) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Una vez se realicen las entrevistas ordenadas en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b789840b1f67bfd98a35605cb6a2a7b10baa911b24b7f3a9148b6a0637cb34e6

Documento generado en 03/08/2021 09:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, el despacho dispone ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los herederos indeterminados del fallecido JUAN CARLOS TUCUMAN, cumplido lo anterior, por secretaría controle el termino ordenado en la norma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

1909b0d265a3966b4109ae1a59f60b1d9968f32b4896398d69c6b89bcfe4cab2

Documento generado en 03/08/2021 09:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.) a los señores LUIS EDUARDO ACOSTA OSPINA, SANTIAGO ACOSTA OSPINA y ESTEBAN ACOSTA OSPINA agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se toma nota que los señores LUIS EDUARDO ACOSTA OSPINA, SANTIAGO ACOSTA OSPINA y ESTEBAN ACOSTA OSPINA se notificaron por aviso del asunto de la referencia quienes no se pronunciaron sobre el presente trámite.

Como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de LIGIA ESTHER OSPINA BARACALDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y ya se notificó a los señores **LUIS EDUARDO ACOSTA OSPINA, SANTIAGO ACOSTA OSPINA y ESTEBAN ACOSTA OSPINA**, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 29 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaea6b66e55d09894995c4661e192bdd44db9fd9d27e309becff4ae14fa301c1

Documento generado en 03/08/2021 09:31:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandante señor AURELIANO RODRIGUEZ, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** promovida por **AURELIANO RODRIGUEZ en contra de MARY BELEN VALERO.**
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee422316870f919939e04a73e691ee9c32e2bb5956b56558e8eb86c4fcaa30d2

Documento generado en 03/08/2021 09:31:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado contestó la presente demanda dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

Así mismo, requiérase a la parte demandada señor CESAR AUGUSTO UMAÑA CARRILLO y su apoderada judicial a los correos electrónicos suministrados, para que acrediten al juzgado la labor a la cual se dedica el demandado, de donde deriva sus ingresos en la actualidad, a cuanto ascienden los mismos, informando si es dependiente, en que empresa labora y allegando las certificaciones que acrediten su dicho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad6c4b07b7c90ab4acda1b595c9e485564d0425724d130a4844d159182d3074

Documento generado en 03/08/2021 09:20:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición elevada en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone:

1. DECRETAR el embargo de la motocicleta de placas **JTD-65F**, denunciado de propiedad de la sociedad patrimonial. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá para que se sirva inscribir el embargo, si a ello hubiere lugar.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que sean de propiedad del señor OLIVO CONDE ROJAS en el banco Davivienda. Líbrese oficio para que dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de recibido del oficio proceda el gerente de las respectivas entidades bancarias a poner los dineros a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales. **Salvo que se trate de cuentas de nómina, ya que el objetivo fundamental de los dineros depositados en las mismas, es el mantenimiento de la familia como tal y el sostenimiento propio del demandado como trabajador, así mismo indíqueseles que deben informar el saldo de dicha cuenta al 22 de junio de 2019.**

3. Por secretaría ofíciase al **PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, al **BANCO POPULAR a TRANSUNION**, y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que den respuesta a los oficios ordenados por el juzgado en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61cbf799717acec40dc2a79e8e2e2227199c2f6cdb97dd1b22422d1c74b37aa

Documento generado en 03/08/2021 09:20:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al señor ALFONSO SAAVEDRA MORENO contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b0c1dbe93c9e31f8686d3c96e979a194c0f7afac9ac8bf57c4657cca68cf**

Documento generado en 03/08/2021 09:31:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede allegado por la demandante, se le informa que para que el proceso de la referencia continúe, debe notificarse en debida forma al demandado, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notificación que le corresponde hacer a la parte demandante.

Sin embargo, en el asunto de la referencia, ante las diferentes manifestaciones realizadas por la demandante, se dispuso que la notificación se enviara a través del correo electrónico del juzgado a la Estación Séptima (7ª) de Policía de esta ciudad donde informó la demandante se encuentra el señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVEZ, **la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso se surtió de forma positiva como se advierte a folio 161 del expediente digital.**

En consecuencia, se dispone que, por parte de la secretaría del despacho, se remita el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la Estación Séptima (7ª) de Policía de esta ciudad, donde se encuentra el demandado. **La notificación deberá efectuarse en los mismos términos indicados en auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2378c0289a814f0c7af73605928637e592355130689b8cce9e3f8c4b30fae614

Documento generado en 03/08/2021 09:20:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, se le informa al señor JOHN JAIRO ORDUZ ZARATE que el despacho en autos anteriores ya tuvo en cuenta el correo electrónico que informa es de la demandada, y lo autorizo para que efectúe la notificación respectiva.

En consecuencia, la parte demandante, proceda a remitir correo electrónico a la señora GINA MARVILA CORTES TOVAR junto con la copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio para notificarla conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e3288f4edbc1d2f77dd78ea2ee7aa79e008cf33d682784b8f9d136eb0ec0f0

Documento generado en 03/08/2021 09:31:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los extractos que anteceden provenientes del banco BBVA, agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2cf15ef326e1564735bafa1ff915f732671bbd83c1bd5409769be2553ccf12

Documento generado en 03/08/2021 09:19:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede (notificación que por aviso realizó la parte demandante al ejecutado señor HENRY ALBERTO PUCHE NAVARRETE), el despacho dispone requerir a la apoderada de la interesada al correo electrónico por esta suministrado, para informarle lo siguiente:

Si pretende realizar la notificación que por aviso establece el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), debe primero acreditar que remitió el citatorio de que trata el artículo 291 ibidem. Esto en caso de conocer dirección física del demandado, y en la demanda únicamente informo una dirección de correo electrónica del señor HENRY ALBERTO PUCHE, mas no indicó ninguna dirección física del mismo, **y la dirección que aparece en el aviso que remite, es la misma dirección de notificación de la demandante, mas no la del demandado.**

Así mismo, cuando remita citatorio y aviso de los artículos 291 y 292 del C.G.P. debe aportar la certificación de la empresa de correo donde informen que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entregó la misma y que su resultado de entrega fue positivo.

Por otro lado, si va a realizar notificación del demandado a dirección física, debe informar primero la misma al despacho.

En caso de no contar con dirección física del ejecutado, puede realizar la notificación al correo electrónico conocido del mismo, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556b9c5e92af8d0d721715dbca25e79058e414acf4d3f722ba6cca0d3c936f9a

Documento generado en 03/08/2021 09:19:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, se le pone de presente al apoderado de la demandante, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda de la referencia. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste de poder formular una nueva, con el cumplimiento de las formalidades legales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

dc3276543c3a8391175e0f48a6fd594bca562708013f7838b9fb72982b196f50

Documento generado en 03/08/2021 09:19:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría requiérase mediante correo electrónico o a los teléfonos que aparezcan informados en el proceso, al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), allegando copia de la escritura pública No.2886 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil de las partes del proceso, o en su defecto, copia del registro del matrimonio, donde conste la inscripción de la escritura de divorcio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°57</p> <p>De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9637975b98071b95e1c0660060ac919cfbcd6bec029578be60aa214d29914057

Documento generado en 03/08/2021 09:31:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte, que la parte demandante solicitó medida provisional de custodia con la demanda (folio 23 del expediente digital).

Con la finalidad de resolver tal decisión, en primer lugar, se tiene en cuenta el acuerdo privado al que llegaron las partes el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en el cual, de forma libre, convinieron que la custodia y cuidado personal de la niña estaría a cargo de su padre señor ERICK REYES RODRIGUEZ quien reside en Estados Unidos, con la finalidad de buscar un mejor nivel educativo.

En el informe de visita practicado por la Trabajadora Social del juzgado a la residencia de la demandada, la señora JENNEFER ALEXANDRA OROZCO, manifestó que en virtud de las solicitudes del señor ERICK REYES RODRIGUEZ al expresar su deseo de compartir con la niña, firmó acuerdo de custodia y cuidado personal para que la custodia de la menor estuviera en cabeza de su padre, manifiesta además, que trata a diario de comunicarse con la niña y que en algunas ocasiones siente que no se adecuan los espacios necesarios para la comunicación con su hija, sin embargo, manifiesta que el señor ERICK REYES RODRIGUEZ ha estado presente y pendiente de la niña.

Por su parte, en la contestación de la demanda, la señora JENNEFER ALEXANDRA OROZCO no realiza manifestación alguna que haga temer al despacho, que la menor de edad NNA **A.R.O.** se encuentre en condiciones de riesgo residiendo con su progenitor.

Ahora bien, en la entrevista que se realizó a la menor de edad por parte de la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho, a pesar de las dificultades que se presentaron para entablar conversación con la niña, en el video de la diligencia, la menor se observa en buenas condiciones, vestida acorde a la edad, así mismo se puede ver parte de la residencia de la menor en un escenario habitacional adecuado para esta.

En consecuencia, se puede establecer que la menor se encuentra en condiciones adecuadas tanto físicas como de apoyo y acompañamiento en el hogar paterno, y no se halla en situaciones de peligro o amenaza que la puedan poner en riesgo.

por lo tanto, **SE DISPONE:**

1) Mientras se emite una decisión sobre el fondo de la demanda, la **CUSTODIA PROVISIONAL** de la menor de edad NNA A.R.O. continuará en cabeza de su progenitor señor ERICK REYES RODRIGUEZ, en las mismas condiciones como se estableció en acuerdo privado celebrado por las partes el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo que incluye lo concerniente a los temas de visitas y responsabilidad alimentaria.

Adicionalmente, se adoptan las siguientes medidas:

2) Como quiera que la entrevista de la niña no pudo realizarse de forma completa por razones de idioma, el despacho dispone oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través de Defensor(a) de Familia y Psicólogo(a) de la entidad que dominen el idioma inglés, se realice la entrevista virtual, para determinar la situación en la que se encuentra ésta, así como las relaciones paterno y materno filiales, quien deberá rendir el respectivo informe en idioma castellano. OFICIESE.

3) Por otro lado, con la finalidad de establecer las condiciones en las que se encuentra la menor de edad A.R.O. en Estados Unidos, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el marco del CONVENIO DE LA HAYA SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL, o el CONVENIO SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, se realice a través de la autoridad central de Estados Unidos, la visita social en la residencia del demandante señor ERICK REYES RODRIGUEZ donde actualmente vive la menor, informe que deberá ser allegada luego de su traducción oficial a través del consulado de Colombia en los Ángeles California. Para lo anterior, remítase al ICBF copia del expediente en su totalidad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b09f26fe4b305df004124ae2e486ffd74a661f722b1af041f3b3b95bc92ce5c**

Documento generado en 03/08/2021 09:31:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en **RECONVENCIÓN** que a través de apoderada judicial interpone la señora **JOHANNA CAROLINA BLANCO ARIAS** en contra del señor **GONZALO GOMEZ MOLINA**.

Tramítase la presente demanda de reconvencción conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvencción y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvencción y sus anexos y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al demandado en reconvencción por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d69faf3c4811b62760d15a9009a3b4256545fcb36e4df3ae2e591e05e3e0e8

Documento generado en 03/08/2021 09:31:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la apoderada de la parte demandada de acuerdo a las correcciones realizadas por el juzgado en auto que antecede, manifestó de forma expresa no insistir en el recurso de reposición presentado.

Así mismo, se advierte que la demandada, a través de apoderada judicial, dentro del término legal, procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, en razón de que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061ce1fb3449e90b10b7f0403f454ac9c157ae65788f7fddf2889c43ac105c95

Documento generado en 03/08/2021 09:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la abogada designada como apoderada de pobre de la demandada señora TATIANA MORENO MIRANDA aceptó el cargo. En consecuencia, remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por esta informado para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e94e6f99383b8408682f57688b547ae6d6949050c93613cc2d86892b33fd669

Documento generado en 03/08/2021 09:19:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado ROBERTO ELISEO ALZATA LOPEZ, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor ROBERTO ELISEO ALZATE LOPEZ no basta con indicar que el correo lo suministro su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos.**

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº57

De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388d050ebb62a6e2306418e6f657ba6f599044f165c7c86a1654693d5f47ba36

Documento generado en 03/08/2021 09:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.) a los señores LEIDY KARINA CERON SEPULVEDA y GINA PAOLA CERON SEPULVEDA agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se toma nota que LEIDY KARINA CERON SEPULVEDA y GINA PAOLA CERON SEPULVEDA se notificaron por aviso del asunto de la referencia quienes no se pronunciaron sobre el presente trámite.

Como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de JORGE CERON MENDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y ya se notificó a **LEIDY KARINA CERON SEPULVEDA** y **GINA PAOLA CERON SEPULVEDA**, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 03 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°57</p> <p>De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8af8502e3868f2aecded53d8308d5a861d9c469db3b4af1ef81104a4109679f

Documento generado en 03/08/2021 09:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

d52a14f42bef434b92a019a5a3b2bb1a229ef3c0af8dfa330b03d1e45c592353

Documento generado en 03/08/2021 09:35:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada señor EUCLIDES ESCUDERO CARDONA para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf83c060d39623476aa06d08eb24f51317a128110860341e3c49097c51d3154

Documento generado en 03/08/2021 09:35:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.0580 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, agréguese al expediente para que obre de conformidad las copias alegadas por parte de la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de Chapinero y de la Comisaría Trece (13) de Familia de Teusaquillo, las cuales se ponen en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias para los fines legales pertinentes.

Una vez se obtenga la respuesta a los oficios dirigidos a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO y UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c860d5463789a5ae5d3064c32c5b59ad66d111f4a8bb16a8c6b776134832e99

Documento generado en 03/08/2021 09:35:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la demandante a través de su apoderada judicial se pronunció en tiempo sobre la contestación de la demanda propuesta por la demandada señora CARMEN ORIANA GOMEZ CUESTA.

Previo a continuar con el trámite del proceso y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) **de forma concentrada, se dispone que, por parte de la secretaría del juzgado, se elabore el oficio solicitado por la demandada, dirigido a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1379e6b24640e6135b64f211bb5814f184dd3fef8c1c8d1b01d5babd742644

Documento generado en 03/08/2021 09:35:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100202021-0020800 iniciada por la señora **KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS** en representación del menor de edad **AZLY LUCIANA COY MUÑOZ** en contra del señor **CAMILO OSPINA ESCUDERO** (demandado en investigación) y **WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ** (demandado en impugnación).

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

La señora **KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS**, a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de impugnación de paternidad acumulada con investigación en contra de los señores **CAMILO OSPINA ESCUDERO** (demandado en investigación) y **WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ** (demandado en impugnación), para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. DECLARAR que la infante **AZLY LUCIANA MUÑOZ COY** concebida por la señora **KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS**, nacida en Bogotá DC el 07 de agosto de 2018 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija biológica del señor **WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ**.
2. DECLARAR que el Señor **CAMILO OSPINA ESCUDERO**, es el padre biológico de la menor **AZLY LUCIANA COY MUÑOZ**.
3. Como consecuencia, de las anteriores declaraciones, ejecutoriada la sentencia, Ordénese OFICIAR a la Notaría 66 del Círculo Notarial de Bogotá DC, para que proceda a anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento de la niña **AZLY LUCIANA COY MUÑOZ**, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que su padre biológico es el señor **CAMILO OSPINA ESCUDERO** y por tanto, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir, su nombre corresponderá a **AZLY LUCIANA OSPINA MUÑOZ**.
4. OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña **AZLY LUCIANA OSPINA MUÑOZ** a su progenitora **KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS**.
5. DISPONER que la patria potestad sobre de la menor de edad- infante **AZLY LUCIANA OSPINA MUÑOZ** será ejercida por ambos padres.

6. AVALAR el acuerdo al que han llegado los señores KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS y CAMILO OSPINA ESCUDERO respecto de la custodia, alimentos, vistas y demás aspectos concernientes en pro del desarrollo integral y bienestar de la niña AZLY LUCIANA OSPINA MUÑOZ por estar ajustado a derecho, en la forma y términos indicados en el hecho Décimo del libelo correspondiente.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. Manifiesta la Señora **KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS** que se conoció el día 15 de agosto de 2017 con el Señor **CAMILO OSPINA ESCUDERO** siendo compañeros de trabajo en la empresa TELEPERFORMANCE ZONAFRANCA, donde laboraban ambos como asesores de Call Center.

2. Manifiesta la Señora KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS que de la relación de compañeros de trabajo que surgió entre ella y el Señor CAMILO OSPINA ESCUDERO empezaron a tener encuentros en forma esporádica, sin que se constituyera una relación formal de pareja.

3. Manifiesta la Sra. KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS que el día 02 de diciembre de 2017, sostuvo relaciones sexuales con el Señor CAMILO OSPINA ESCUDERO, fecha en que según afirma y agrega, ocurrió el hecho que produjo el embarazo de su hija AZLY LUCIANA COY MUÑOZ.

4. Manifiesta la Sra. KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS que conoció al Señor WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ en marzo del año 2017.

5. Manifiesta la Sra. KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS que tuvo una relación sentimental estable con el Señor WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ que se desarrolló desde 15 DE ENERO DE 2018 hasta el 16 de marzo de 2020.

6. El nacimiento de la niña AZLY LUCIANA COY MUÑOZ se produjo el 07 de agosto de 2018 en Bogotá y fue registrada por el Señor WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ, el 29 de agosto de 2018 su Registro Civil de Nacimiento consta en el NUIP 1140934511 de la Notaría 66 del Círculo Notarial de Bogotá DC.

7. Manifiesta la Sra. KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS que un día el Señor WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ vio una foto del Sr CAMILO OSPINA ESCUDERO lo que le generó duda de ser el padre de AZLY LUCIANA, por lo cual acudió a practicarse PRUEBA A DUO (padre e hija) Comparación/ cotejo genético ADN, la cual se realizó el día 24 de febrero de 2020 ante el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA – FUNDEMOS IPS , cuyo resultado se emitió el 27 de febrero de 2020, arrojando resultado “WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ se excluye como el padre biológico de AZLY LUCIANA COY MUÑOZ”.

8. El Señor CAMILO OSPINA ESCUDERO, la Señora KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS, en compañía de la niña AZLY LUCIANA COY MUÑOZ, acudieron a practicarse prueba de Comparación/Cotejo genético ADN el 25 de febrero de 2021 ante el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA

S.A.S, cuyo resultado arrojó como interpretación de resultados de fecha 02 de marzo de 2021, que “La paternidad del Señor CAMILO OSPINA ESCUDERO con relación a AZLY LUCIANA COY MUÑOZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados y Probabilidad Acumulada de Paternidad del 99.999999999%”.

9. Manifiesta la Sra. KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS que el señor CAMILO OSPINA ESCUDERO viene cumpliendo con deberes de padre desde antes de practicarse la prueba de ADN, en el suministro de una cuota alimentaria, mensual de \$160.000,00 (pagaderos en 2 cuotas de \$80.000 c/u: dentro de los 05 primeros días de cada mes y la segunda entre el 15 y 20 días), le suministra vestuario sin fechas establecidas, con lo cual hay plena conformidad a favor de su hija.

10. Manifiesta la Señora KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS ha dialogado con el Señor CAMILO OSPINA ESCUDERO respecto al pago de la cuota alimentaria, suministro de vestuarios, salud, educación y demás aspectos necesarios para la satisfacción de las necesidades y desarrollo integral de su hija, por lo que, han establecido: CUOTA ALIMENTARIA: El padre deberá aportar la suma de \$200.000,00 mensuales, pagaderos en 2 cuotas quincenales, así: La primera cuota de \$100.000 serán pagados dentro de los 05 primeros días y la segunda de \$100.000 serán pagados dentro de los 25 a 30 días de cada mes, por consignación o transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros personal de titularidad la Sra. KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS, Banco BANCOLOMBIACUENTA DE AHORROS #29980792194. VESTUARIOS: El padre suministrará 3 mudas completas de ropa al año, cada una por valor de \$150.000, una en el mes de junio, una en el mes de diciembre y una en el mes de agosto por motivo de cumpleaños. EPS: la niña AZLY LUCIANA se encuentra afiliada por cuenta de su madre a la EPS MEDIMAS y así continuará. PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida por ambos padres. CUSTODIA: Será ejercida por la madre y las VISITAS serán abiertas según disponibilidad de horarios de ambos padres, así disponen que continúe. EDUCACION: El padre suministrará el 50% de los gastos que requiera la niña (uniformes, textos y útiles, ruta escolar, extracurriculares obligatorias como salidas pedagógicas) RECREACION: Cada padre pagará lo que concierna a disfrutar y compartir en recreación con su hija, sin necesidad de aporte alguno entre ellos. REAJUSTE: Los rubros pactados se incrementarán anualmente a partir del 1° de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el reajuste del salario mínimo legal mensual vigente a la anualidad respectiva.

11. Condenar en costas al (los) demandado (s) si a ello hubiere lugar.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados CAMILO OSPINA ESCUDERO y WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ se notificaron por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quienes no presentaron oposición a las pretensiones ni tampoco excepciones.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ como padre de la menor de edad AZLY LUCIANA COY MUÑOZ.

Para acreditar esta causal, la demandante allegó la prueba de ADN que se practicó al demandando en impugnación señor WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ, con la niña, realizada por la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS, en cuyo resultado se determinó que: *“Análisis genético: El perfil genético de WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ y AZLY LUCIANA COY MUÑOZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados...CONCLUSIÓN: WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ se excluye como el padre biológico de AZLY LUCIANA COY MUÑOZ”*

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera pretende la parte actora, que se le declare al señor CAMILO OSPINA ESCUDERO como el padre extramatrimonial de la menor de edad AZLY LUCIANA COY MUÑOZ, con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre este y la demandante señora KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

Para lo cual, allega prueba de ADN realizada a la menor de edad AZLY LUCIANA COY MUÑOZ junto con el señor CAMILO OSPINA ESCUDERO, por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. en cuyo resultado se determinó: *“La paternidad del señor CAMILO OSPINA ESCUDERO con relación a AZLY LUCIANA COY MUÑOZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de paternidad acumulado: 832539618655. Probabilidad acumulada de paternidad: 99,999999999%.”*

En consecuencia, con la prueba científica de ADN que en apartes anteriores se transcribió donde se indica que no se excluye al señor **CAMILO OSPINA ESCUDERO** como progenitor de la niña, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y,** las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Ahora bien, como quiera que en la demanda la señora KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS informa haber llegado a algunos acuerdos con el señor CAMILO OSPINA ESCUDERO respecto a la niña AZLY LUCIANA COY MUÑOZ, y el demandado no se opuso a los mismos, se Dispone:

PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA: Establecer la custodia de la menor de edad AZLY LUCIANA COY MUÑOZ en cabeza de su progenitora la señora KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS.

CUOTA ALIMENTARIA: El padre de la menor señor CAMILO OSPINA ESCUDERO, deberá aportar la suma de \$200.000,00 mensuales, pagaderos en 2 cuotas quincenales, así: La primera cuota de \$100.000 serán pagados dentro de los 05

primeros días y la segunda de \$100.000 serán pagados dentro de los 25 a 30 días de cada mes, por consignación o transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros personal de titularidad la Sra. KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS, Banco BANCOLOMBIACUENTA DE AHORROS #29980792194. VESTUARIOS: El padre suministrará 3 mudas completas de ropa al año, cada una por valor de \$150.000, una en el mes de junio, una en el mes de diciembre y una en el mes de agosto por motivo de cumpleaños. EPS: la niña AZLY LUCIANA se encuentra afiliada por cuenta de su madre a la EPS MEDIMAS y así continuará. EDUCACION: El padre suministrará el 50% de los gastos que requiera la niña (uniformes, textos y útiles, ruta escolar, extracurriculares obligatorias como salidas pedagógicas). REAJUSTE: Los rubros pactados se incrementarán anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el reajuste del salario mínimo legal mensual vigente a la anualidad respectiva.

VISITAS: serán abiertas según disponibilidad de horarios de ambos padres, así disponen que continúe.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

En consecuencia, El Jugeado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor de edad **AZLY LUCIANA COY MUÑOZ**, nacida el día siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) registrada en la Notaría Sesenta y seis (66) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.59658299 no es hija biológica del señor **WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá, donde se encuentra registrada la menor de edad **AZLY LUCIANA COY MUÑOZ**, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **CAMILO OSPINA ESCUDERO es el padre extramatrimonial** de la menor de edad **AZLY LUCIANA COY MUÑOZ** hija de **KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS**, nacida el día siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) registrada en la Notaría Sesenta y seis (66) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.59658299.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Sesenta y seis (66) de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo, indicando que en adelante la menor de edad **AZLY LUCIANA COY MUÑOZ** se identificará como **AZLY LUCIANA OSPINA MUÑOZ**.

CUARTO: Establecer los derechos de la menor de edad **AZLY LUCIANA OSPINA MUÑOZ**. PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA: Establecer la custodia de la menor de edad AZLY LUCIANA COY MUÑOZ en cabeza de su progenitora la señora KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS.

CUOTA ALIMENTARIA: El padre de la menor, señor CAMILO OSPINA ESCUDERO, deberá aportar la suma de \$200.000,00 mensuales, pagaderos en 2 cuotas quincenales, así: La primera cuota de \$100.000 serán pagados dentro de los 05 primeros días y la segunda de \$100.000 serán pagados dentro de los 25 a 30 días de cada mes, por consignación o transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros personal de titularidad la Sra. KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS, Banco BANCOLOMBIACUENTA DE AHORROS #29980792194. **VESTUARIOS:** El padre suministrará 3 mudas completas de ropa al año, cada una por valor de \$150.000, una en el mes de junio, una en el mes de diciembre y una en el mes de agosto por motivo de cumpleaños. **EPS:** la niña AZLY LUCIANA se encuentra afiliada por cuenta de su madre a la EPS MEDIMAS y así continuará. **EDUCACION:** El padre suministrará el 50% de los gastos que requiera la niña (uniformes, textos y útiles, ruta escolar, extracurriculares obligatorias como salidas pedagógicas). **REAJUSTE:** Los rubros pactados se incrementarán anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el reajuste del salario mínimo legal mensual vigente a la anualidad respectiva.

VISITAS: serán abiertas según disponibilidad de horarios de ambos padres, así disponen que continúe.

QUINTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba48b6001408d42d0e2c05f673e051f98b21a5876b2c4fcb174f1cdcdbd977cd**

Documento generado en 03/08/2021 09:35:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en el asunto de la referencia.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría elabórense los oficios solicitados por el demandado en su contestación de demanda dirigido al banco BBVA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff33e1686ff7e52ea8ef5b4f73a32c84b645b50e4da4e991e92f239661d6f6e9

Documento generado en 03/08/2021 09:19:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada señor JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3651478bb9fec19d62a736d445db72edb2f83ecb86ab7ede681b6db1c7ef99b

Documento generado en 03/08/2021 09:35:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 03 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte de **VIVIAN FERNANDA CUBILLOS LADINO** y **MIGUEL DE JESUS HERRERA QUINTERO**.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1960bd41dc03f22b24228903c35053599adcc205037bb68f8cefcb640c6ab906

Documento generado en 03/08/2021 09:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado señor HENRY CERDAS TORRENTES contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, dicha contestación póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial remitiéndole copia de la misma a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo anterior por el término de (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b593f48c460e56461c295209e73b25cef89a4ec81a0a3d4dffe39e4708e5260

Documento generado en 03/08/2021 09:35:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del informe secretaria que antecede, se toma nota que el demandado señor LUIS HERNANDO FORERO FAJARDO no contestó la demanda de la referencia.

Atendiendo la actitud asumida por el demandado (falta de contestación demanda), **y, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b52b5d1c26c57cc908a0358c0e24ba3e9e8c0c8b46cc2ba4d8b985cf08fa63

Documento generado en 03/08/2021 09:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al señor CARLOS MAURICIO ROMERO, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos ...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor CARLOS MAURICIO ROMERO no basta con indicar que el correo lo suministro su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a89f8ef5b34ffe99284705a048963f4f586ab9b5782c782c67d1dc770e87717

Documento generado en 03/08/2021 09:35:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegado por la parte demandante (**envío notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la demandada**) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta la demandada señora DIANA PAOLA CALDERON, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el termino vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

ac494419c6d3bd43f991c124d6e8614523afb6045fb8e8c5a7dd769f39359239

Documento generado en 03/08/2021 09:19:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma pónganse en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, la parte demandante acredite al juzgado la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce26346de3daa019bbceee238d3a0a586cf2fb1d9b57201bcc3fb3f0f7900564

Documento generado en 03/08/2021 09:34:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado señor WILSON JAVIER PRIETO MORALES, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55abbe8aae59fbc638933830d06caed963e04a4e05846cfc7b7ba0a79906b1fd

Documento generado en 03/08/2021 09:19:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada **KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS** como apoderada judicial de la demandada señora **NELLY CAPADOR SALAMANCA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada señora **NELLY CAPADOR SALAMANCA**, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dicha demandada para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f161c15e0f6b3ccaa6d737d0965f80967a41e375e8ebba027472d041c22003

Documento generado en 03/08/2021 09:34:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que el demandado señor GEIMAR VARGAS ARIZA demandado en investigación en el asunto de la referencia dentro del término legal y a través de apoderada judicial, contestó la presente demanda sin proponer excepción alguna.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al demandado en impugnación señor JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbc55aac4d4172f5c04c101604233cbeb4a1346ab0b433e6332b45af48c62a8

Documento generado en 03/08/2021 09:19:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acútese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).
NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e998d8b331c89c3ac8280e9635283bea950c8666b81c3ace51e933ad5423ada4

Documento generado en 03/08/2021 09:34:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad NNA **A.C.O.**

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento para con el demandado **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fcaa10e912b66753635e9e2b9cf0cc2b2a1d6f363d3b23023d9439412315e9**

Documento generado en 03/08/2021 09:19:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio a la demandada, de que trata el artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que proceda a remitir el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la demandada señora RITA GARCIA CUADROS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97602e6c900d38899a248922c3e3e3857af007b726400d88f4b914d4c82ac886

Documento generado en 03/08/2021 09:34:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), para indicar:

- La demanda se dirige contra los demandados herederos determinados **PAULA DOUER MISHAAN** y **ALBERTO DOUER MISHAAN, lo anterior como quiera que en el auto admisorio quedó repetido dos veces el nombre de PAULA.**

- **Por otro lado, se aclara que respecto a la práctica de la prueba de ADN la misma se realizará a través de la exhumación de los restos que del señor JOSE DOUER AMBAR reposan en el cementerio Hebreo del Norte. La misma se efectuará por parte del Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA SAS conforme lo solicita la parte demandante. Dicha prueba se realizará con muestras que deberán ser tomadas al causante y cotejadas con la demandante señora NARDELA MARGARITA BRIEVA.**

Respecto a la elaboración de oficios y señalamiento de fecha para la práctica de la prueba respectiva, se le informa a la parte demandante que los mismos se realizarán una vez se encuentren vinculados los demandados al presente trámite.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3506154a7d3461eb1cd971fe2713d154e8aa6f5d38f896ed137d88ae4f3fe9**

Documento generado en 03/08/2021 09:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión doble e intestada que a través de apoderada judicial presentan los señores **MARIA ALEJANDRA LARA SANABRIA** y **DAVID ORLANDO LARA SANABRIA**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de **LUIS EDUARDO LARA GARAVITO** y **MARIA DOLORES GARCIA DE LARA**, quienes fallecieron los días primero (1°) de octubre del año dos mil (2.000) y siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (respectivamente), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a **MARIA ALEJANDRA LARA SANABRIA** y **DAVID ORLANDO LARA SANABRIA** en calidad de nietos de los causantes LUIS EDUARDO LARA GARAVITO y MARIA DOLORES GARCIA DE LARA, hijos del señor **JOSE ORLANDO LARA GARCIA** (fallecido e hijo de los causantes), quienes acuden a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **LUIS EDUARDO LARA GARCIA**, **HERNANDO LARA GARCIA**, **ELIDA LARA GARCIA**, **CARMEN ELISA LARA GARCIA**, **GLADYS MARIA LARA GARCÍA**, **IRMA LARA GARCIA**, **ISNARDO LARA GARCIA**, quien menciona son hijos de los causantes. Así mismo notifique a los señores **DIANA CAROLINA LARA RODRIGUEZ**, **PAULA ANDREA LARA RODRIGUEZ** Y **JUAN JOSE LARA TORO** quienes informa son herederos de **JOSE ORLANDO LARA GACIA** y al señor **CAMILO LARA GARCIA** quien informa es heredo del señor **EDGAR LARA GARCÍA**.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada **ANGIE CAROLINA JIMENEZ GARCIA**, como apoderada judicial de los herederos y cesionarios aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59af7f47a6132b0f9a3b1359c898a6facfc1f185085f8f5016e26f909a21ebd**

Documento generado en 03/08/2021 09:34:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia y atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), **como quiera que en dicha providencia no se indicó el primer nombre de la ejecutante.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el nombre completo de la ejecutante es **AYDA** JULIETH ROLDAN VERGARA.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f45edcb21180ad15685e4b6a7b595414f8b9f8ada43dd9c6b569a71bf994b1

Documento generado en 03/08/2021 09:34:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por parte de Notificaciones de la Cárcel la Modelo, en el cual se advierte se notificó al demandado señor CRISTIAN ALBERTO MORENO TORRES conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, la parte demandante proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado señor CRISTIAN ALBERTO MORENO TORRES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97aabbffe0a3c73f64839f2067bee078258df7ef34c5b43726e32e5419b51391

Documento generado en 03/08/2021 09:19:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **YENY MARCELA BERMUDEZ AMAYA** por la ejecutante, hace al abogado **IVAN DARIO DAZA NIÑO**.

En consecuencia, se reconoce al abogado **IVAN DARIO DAZA NIÑO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a vincular al demandado señor MILLER GERARDO MENGUAN VARGAS, como se le indicó en el auto que libró mandamiento de pago, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f02513ea3df560fc1d8a576185aadaaeb9a0a04c4fef63324b867f28f4f70**

Documento generado en 03/08/2021 09:34:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderados judiciales instaura la señora **ALEJANDRA MARIA ESPINOSA RUBIANO en representación del menor de edad NNA J.E.R.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Así mismo, vincúlese al señor ESTEBAN ACUÑA CABANZO progenitor del menor de edad NNA **J.E.R.** conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para que se pronuncie sobre el presente trámite.

Se reconoce a los abogados WILTER ANTONIO GOMEZ CAMPOS (principal) y DIEGO MAURICIO GOMEZ CAMPOS (suplente), como apoderados judiciales de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ellos otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5344cfe71983964d07d9f12bee64444b78cfa51bbe969f5c9560aa7daeb888a

Documento generado en 03/08/2021 09:35:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 449 de 2020
DE: EDITH LILIANA ZAMORA TORRES
CONTRA: JOHN ALDO RUBIANO MENDEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210044800**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JOHN ALDO RUNBIANO MENDEZ** por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **449 de 2020**, iniciado por su la señora **EDITH LILIANA ZAMORA TORRES** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **EDITH LILIANA ZAMORA TORRES** radicaron ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **JOHN ALDO RUNBIANO MENDEZ** bajo el argumento de que este último, el día 23 de julio de 2020 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 29 de julio de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex pareja.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOHN ALDO RUNBIANO MENDEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **EDITH LILIANA ZAMORA TORRES**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JOHN ALDO RUNBIANO MENDEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...resulta que nosotros tenemos un bien mueble en común que es una camioneta, está a nombre de los dos, yo tengo un problema porque en el banco me la están cobrando ya que yo fui la persona que solicitó el crédito [...] en primera instancia el accedió a que le pudiera llevar, me entregó las llaves y yo fui hasta el parqueadero a sacarla pero cuando ya me fui a subir al carro me dijo que tenía que tener una orden judicial para sacarla del parqueadero, yo tenía las llaves en la mano, empezamos a forcejear y él con las llaves me lastimó el dedo anular de la mano derecha dejándome una lesión superficial, me empujó y nuevamente me empezó a tratar con palabras soeces que era una sisemas, una hijuetantas...”,* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la denuncia penal y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...cumplida a cabalidad en el caso subjudice la situación objetiva, emerge de bulto, pues como estableció, la prueba recolectada es elocuente en reflejar la verdad histórica, que el señor JOHN ALDO RUBIANO MENDEZ ha afectado y ha generado estrés y afectación psicológica a su ex compañera {...} en este orden de ideas, puede afirmarse, sin temor a equívocos que el comportamiento de JOHN ALDO RUBIANO MENDEZ en realidad se materializó, en las circunstancias tempero – espaciales y modales, señaladas en precedencia. En efecto, no solamente

en virtud a la relación causal, entre el resultado dañoso (agresión física) hacia la incidentante...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la

violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y

aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión del accionado y el dictamen médico practicado a la víctima fueron razones suficientes para sancionar al infractor y que al respecto se dispuso lo siguiente:

“...en cuanto a las llaves yo si le quite las llaves de la mano y es correcto porque yo le dije que llamara a la policía para que recogiera la camioneta jurídicamente como debe ser [] ella se fue a traer a los policías y cuando ella volvió yo vi que ella tenía el dedo cortado y sangre por todos lados, tenía la chaqueta untada de sangre [...] yo le rape las llaves porque ella no me iba a volver a traer el carro...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JOHN ALDO RUNBIANO MENDEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, valoración riesgo y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOHN ALDO RUNBIANO MENDEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 057 Hoy 04 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a2a67e267f3790d8a4cee06253b680b4a5b413a70d2b41bfa0481ce90e62dc**
Documento generado en 03/08/2021 09:23:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, se remitió directamente al correo institucional del Juzgado 20 de Familia la Medida de Protección No. **181 de 2019**, la cual no corresponde a la asignada en su momento por la oficina de reparto donde también son parte el señor **JAIRO ENRIQUE LAMPREA** y la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VALASQUEZ**; atendiendo lo anterior por secretaria infórmese dicha novedad a la citada oficina para que se sirva realizar el abono correspondiente a la carga del Juzgado.

Compártase el presente expediente para mayor claridad y el acta de reparto que a continuación se adjunta informando que no es posible acumular los dos trámites en uno solo.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha:	02/08/2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1
020	GRUPO	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	14142
REPARTIDO AL DESPACHO:	SECUENCIA: 14142	FECHA DE REPARTO:	2/07/2021 5:15:46p. m.
JUZGADO 20 DE FAMILIA			
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1014220000	CATALINA ANDREA PAEZ MARIN		01
SOL204575	SOL204575		01
SD630482	CON APODERADO COMISARIA DE FAMILIA		03
OBSERVACIONES:	01/07/2021 - 12:34 - 02/07/2021 - 07:40 - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA		
CONTRAT10	FUNCIONARIO DE REPARTO	rsabogab	CONTRAT10 psabogab
v. 2.0	MOTI		

NOTIFÍQUESE (2),

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 057 Hoy 04 DE AGOSTO DE 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4141470b7809ea1c90061d044b405d22036cb09785abab54734f845a8
4fe1484**

Documento generado en 03/08/2021 09:23:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 182 de 2019**

DE: JAIRO ENRIQUE LAMPREA

CONTRA: LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020210045300

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, mediante Resolución del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **182 de 2019**, iniciado por el señor **JAIRO ENRIQUE LAMPREA** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JAIRO ENRIQUE LAMPREA** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex pareja y madre de sus hijos la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ**, bajo el argumento de que esta último el día 15 de mayo de 2019 lo agredió verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex pareja, so pena de hacerse acreedora



a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) el accionante señor **JAIRO ENRIQUE LAMPREA** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 11 de mayo de 2021 aproximadamente a las 9:30 a.m., la señora LORENA entra violentamente a la casa, me agrede física y verbalmente, me empujó y me decía viejo hijueputa. Las agresiones continúan por teléfono, cada vez que yo la llamo y le solicito algo para los niños, ella me dice coma mierda, viejo hijueputa. El sábado 5 de junio de 2021, yo me acerqué al lugar de trabajo de la señora LORENA a preguntarle sobre mi hija, ella me empezó a decir que yo soy un pobre infeliz, que soy un viejo hijueputa...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. Así mismo se ordenó la entrevista de los menores hijos de la pareja quienes son testigos de los hechos denunciados.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante y la entrevista recaudada a los menores, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...abierto el debate a pruebas, se tiene que los extremos procesales se solicitan se tengan en cuenta las entrevistas de los niños NNA **G. LAMPREA RUSINQUE** y NNA **C.A. LAMPREA RUSINQUE** del 12 de junio de 2021. Con lo anterior; ya que la agresora tiene medida de protección en su contra y es conocedora de las sanciones por incumplimiento y pese a ello continua en su actuar agresivo y violento contra el señor **JAIRO ENRIQUE LAMPREA** se declara probado el incumplimiento y se impondrán las sanciones de ley, ello pro del bienestar de la víctima quien tiene todo el derecho de tener una vida libre de violencia....”*



Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia



la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por el accionante la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Sumado a esto, se tienen las entrevistas practicadas a los menores NNA **G. LAMPREA RUSINQUE** y NNA **C.A. LAMPREA RUSINQUE**, hijos de los involucrados, quienes en su relato reconocen el grado de violencia que su progenitora ejerce en contra de su progenitor y de ellos:



*“...NNA C.A. LAMPREA RUSINQUE. Mi mamá siempre anda diciéndole groserías a mi papá. Un día subió a la casa de mi papá sin permiso de él a ponerle escándalo que se quería llevar a NNA **G LAMPREA RUSINQUE** sin ser el día de descanso. Cuando mi papá fue a traer a NNA **G LAMPREA RUSINQUE** acá para que la entrevistaras y mi mamá comenzó a decirle muchas groserías a mi papá...”*

*NNA **G. LAMPREA RUSINQUE**. Como se tratan tu mamá y tu papá? R/ Tratándose mal, se comportan como niños chiquitos. Un día mi mamá entró agresivamente a nuestra casa y a la dueña de la casa mi mamá la trato mal. Le cogió el celular a mi papá y se lo iba a romper la pantalla con la puerta de la casa y ese día le estrelló el celular a mi papá con la cara significa que le pegó a mi papá con el celular en la cara*

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desatados por la denunciada y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte ella a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de él.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta. Ahora, frente a la evidente violencia que la aquí incidentada ejerce en contra de sus hijos, es importante aclarar que este Despacho conoce bajo radicado **2021-00418**, la medida de protección 181 de 2018 a favor de ellos, la que se encuentra en espera de que se acerquen elementos necesarios para ser fallada; razón por la cual el Juzgado se abstiene de realizar pronunciamiento frente a la defensa de los menores en este escenario.



Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **057**
Hoy **04 DE AGOSTO DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52426a76423aba6ba353b88cdfcb2a734349493cf7b3c491d8ce55a858b2eb88
Documento generado en 03/08/2021 09:22:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 318 de 2020
DE: LEIDY VIVIANA ESPINOSA RINCÓN
CONTRA: JOHN FREDY BELTRÁN DÍAZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210045700**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JOHN FREDY BELTRÁN DÍAZ**, por parte de la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **318 de 2020**, iniciado por la señora **LEIDY VIVIANA ESPINOSA RINCÓN** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LEIDY VIVIANA ESPINOSA RINCÓN** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex pareja señor **JOHN FREDY BELTRÁN DÍAZ**, bajo el argumento de que este último el día 25 de febrero de 2020 recibió amenazas de muerte por parte del denunciado por tener una nueva pareja. De igual manera realizó actos de violencia verbal en su contra.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOHN FREDY BELTRÁN DÍAZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer



cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) la accionante **LEIDY VIVIANA ESPINOSA RINCÓN** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **JOHN FREDY BELTRÁN DÍAZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 27 de abril me agredió verbalmente diciéndome perra hijueputa, mala madre por haber dejado abandonados a mis hijos...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a las víctimas. Así mismo se ordenó la entrevista de la menor hija de la pareja quien es testigo de los hechos denunciados.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, las pruebas aportadas en memoria USB que contiene grabaciones y fotografías, como también la entrevista recaudada a la menor hija de la pareja, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Tiene en cuenta el Despacho más allá de la ratificación de los hechos realizados por la parte incidentante y el evidente desconocimiento sistemático por parte del señor JOHN FREDY BELTRÁN DÍAZ y de los requerimiento que desde fallo del año 2020 le ha realizado la comisaria, tal y como se vislumbra de los seguimientos realizados, el medio magnético que la parte incidentante aportó como grabaciones y fotografías y que obran en diligencias como la entrevista a la NNA **J.D. BELTRÁN ESPINOSA** quien clara y enfática en señalar la verdadera ocurrencia de los hechos que ahora se investigan [...] Elementos que reunidos pueden elevar a categorizar el incumplimiento deliberado a la medida de protección en comento, pues figura lo disfuncional de la relación familiar entre las partes, la cual se encuentra en mora de ser tratada mediante proceso terapéutico...”*



Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia



la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado en su residencia de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra la certificación correspondiente, en la cual se advierte que se realizó la debida notificación conforme lo dispone la ley, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la



seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:



- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que el día de la audiencia ratificó en todos sus apartes. De igual manera aporta prueba de audios de llamadas y fotografías donde el accionado realiza actos de violencia verbal y psicológica en contra de la accionante.

Ahora, se tiene la entrevista practicada a la menor NNA **J.D. BELTRÁN ESPINOSA** hija de la pareja en conflicto y quien presenció y fue víctima del accionar de su progenitor:



“...Pues la última vez que me quede en la casa de mi tía, mi abuelitas por parte de mi papá, mi mamá llegó a las 7 de la noche y estábamos escampando porque estaba lloviendo muy duro y mi mamá me dijo que me pusiera unas botas y un impermeable, me dijo como que apúrese y me cogió el brazo, luego no sé qué paso que mi papá se vino y mi mamá voltio y le dijo vaya y péguete a su culo, después mi tía (abuela) salió y dijo que paso, y mi papá le dijo que esta perra está jaloneando a la niña, ósea supuestamente mi mamá, y mi mamá dijo que mi papá le había pegado un puño en la espalda y por eso mi mamá le dijo – vaya y péguete a su culo - ...”

Frente al análisis realizado por parte del profesional adscrito a la comisaria de familia quien adelantó la entrevista, quien pudo concluir que:

*“...Con base en el relato de la niña NNA **J.D. BELTRÁN ESPINOSA** de 08 años de edad, como se contempla en los resultados y la discusión de la misma entrevista, se sugiere que en razón a las agresiones ejercidas por parte del señor **JHON FREDY BELTRÁN DÍAZ** hacia la señora **LEIDY VIVIANA ESPINOSA RINCÓN**, se trámite el proceso de incumplimiento a la medida de protección 318 de 2020 ya que a la fecha no se ha acatado lo resuelto en la protección de los derechos de la presunta víctima...”*

Por último, la ausencia del señor **JOHN FREDY BELTRÁN DÍAZ** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en acta de notificación por aviso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000. *“...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA** se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]



[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.



La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anteriormente relacionado fue determinante para esclarecer los actos de violencia desatados por el denunciado y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se



seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOHN FREDY BELTRÁN DÍAZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **057**

Hoy **04 DE AGOSTO DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852448f50b88bf2bf93603c17ee5e1aca319d708c037d6aa89154f9e63cf78d3
Documento generado en 03/08/2021 09:22:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso disponer sobre la conversión de multa en arresto como es ordenado por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, en auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), Sin embargo, se observa que dicha resolución **no se encuentra debidamente notificada al accionado JUAN CARLOS CUERO OROBIO al no existir constancia de dicho trámite.**

En consecuencia, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen para que proceda de conformidad con lo antes expuesto, lo anterior con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso del incidentado.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <u>57</u> Hoy <u>04 DE AGOSTO DE 2021</u> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ed5b9cafec4b091cbdd9350c5f8fbd44dc8527772cb6c93eae9823fe213f0

Documento generado en 03/08/2021 09:23:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte copia del registro civil de matrimonio de los señores JORGE GOMEZ BLANCO y MARIA DE LOS ANGELES VASQUEZ.
3. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de LUZ MARINA GOMEZ VASQUEZ, JORGE IVAN GOMEZ VASQUEZ y HERNANDO GOMEZ VASQUEZ quien informa son herederos del fallecido JORGE GOMEZ BLANCO.
4. Indique al juzgado, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de los señores LUZ MARINA GOMEZ VASQUEZ, JORGE IVAN GOMEZ VASQUEZ y HERNANDO GOMEZ VASQUEZ, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para vincularlos por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfcd95560a5ee6896741e25b8a776f7bcd533622e062ed1329cd5bdfedb6d84

Documento generado en 03/08/2021 09:35:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 195 de 2021
DE: BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ
CONTRA: DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON
Radicado del Juzgado: 11001311002020210046800**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON**, por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, mediante Resolución del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **195 de 2021**, iniciado por la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** a favor suyo y de su menor hija, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.** Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su cónyuge señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON**, bajo el argumento de que este último el día 14 de febrero de 2021, la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente e involucra a su hija quien también ha sido víctima de las acciones de su padre.
- 2.** Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su esposa e hija. Así mismo, se adoptaron medidas provisionales a favor de la menor involucrada y se ordenó como acto urgente la entrevista por parte de personal interdisciplinario de la comisaría.
- 3.** En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.



A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) la accionante **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...DIEGO ALEJANDRO me dijo que si yo no hacia lo que él quería me iba a denunciar ante la Fiscalía por hurto y que me iba a dañar mi grado, ALEJANDRO continua amenazándome de manera verbal, me dice que le firme un documento donde le fije una cuota alimentaria por los quinientos mil que me da. Me dice que porque no me muero, que ojala me de COVID y me muera, me dice que soy una gran hijueputa, perra, malparida...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia de las partes, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, la valoración de riesgos practicada y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...la parte incidentada DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON no aportó pruebas, no rindió descargos y no compareció. El despacho ordenó tener como pruebas la denuncia penal con noticia criminal presentada por BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ en contra de DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA



MONDRAGON [...] Reposa en el expediente el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizado a la señora BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ. Del análisis de este instrumento este Despacho concluye la presencia de factores de riesgo [...] Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que: las manifestaciones hechas por BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ, bajo juramento y del análisis de las pruebas decretadas, practicadas y valoradas anteriormente, este Despacho tiene claridad respecto al incumplimiento por parte del señor DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON... ”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).



Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra la certificación correspondiente, en la cual se advierte que se realizó la debida notificación conforme lo dispone la ley, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.



Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.



La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual es consecuente a la valoración de riesgo realizada a la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** que encontró dentro de su análisis e interpretación lo siguiente:



“... Al aplicar el instrumento de riesgo a la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** se observa que se resaltan los factores 3, 6, 7 y 12, los cuales representan riesgo para ella. Se observa Violencia intrafamiliar psicológica y verbal, por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONGRAGON** hacia ella. Debido a esto se sugiere iniciar trámite de incumplimiento a la Medida de protección que el señor ya tiene en su contra...”

III. IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO				
A.	CIRCUNSTANCIAS DE LA VIOLENCIA	SI	NO	
1	¿Se han presentado otros eventos de violencia en el último año?		X	
2	¿En el último año se ha incrementado la frecuencia o la gravedad de la violencia?		X	
3	¿El/la agresor/a amenaza causarle muerte a usted o a personas cercanas a usted?	X		Si me dijo que me muera, que ojala me de COVID
4	¿El/la agresor/a ha amenazado con causar daño a usted o personas cercanas a usted?		X	
5	¿El/la agresor/a usa y/o tiene acceso a armas de algún tipo?		X	
6	¿El/la agresor/a ha utilizado armas o instrumentos para violentar o amenazar?	X		Si. Por su profesión.
7	En caso de que existan amenazas, ¿usted piensa que puedan llevarse a cabo?	X		Si. Él es capaz
8	¿El/la agresor/a le retiene o destruye documentos propios o elementos de trabajo?		X	
9	¿Otras personas de la familia, niño/as o adultas son violentadas por el/la agresor/a?		X	Quién?
10	¿El/la agresor/a ha manipulado, retenido o coaccionado a algún miembro de la familia?		X	Quién? Cómo?
11	¿El/la agresor/a es violento/a frente a terceras personas o funcionarios/as?		X	Quién?
12	¿El/la agresor/a consume alcohol u otras sustancias PSA o tiene adicción al juego?	X		Marihuana, cocaína, y alcohol. Frecuentemente
13	¿El/la agresor/a presenta comportamientos celosos, posesivos y/o controladores?		X	
14	¿El/la agresor/a tiene antecedentes judiciales relacionados con hechos violentos?		X	
15	¿Ha denunciado antes por hechos semejantes?		X	Dónde?

Ahora, la ausencia del señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en acta de notificación. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000. “...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA** se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.



En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua



non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se



evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.



El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **057**

Hoy **04 DE AGOSTO DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f3f0f09a03b9d26ea5bc28594f074bf9b64f387d5934113a312e5747a80421

Documento generado en 03/08/2021 09:23:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes a través de escritura pública No.3357 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada por la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, que contiene las obligaciones alimentarias del señor **SERGIO ABELARDO DUARTE IZQUIERDO** respecto de su hija menor de edad **NNA V.D.A.** representada legalmente por su progenitora señora **ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad **NNA V.D.A.** representada legalmente por su progenitora señora **ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO** y en contra del señor **SERGIO ABELARDO DUARTE IZQUIERDO** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000)** por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$3.000.000).
2. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$38.160.000)** por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$3.180.000)
3. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$26.966.400)** por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$3.370.800).
4. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)** por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$500.000).
5. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.590.000)** por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$530.000).

6. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.685.400) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$561.800).

7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

8. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado la iniciación del presente trámite, a los correos electrónicos informados.

Se reconoce al abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16000deb91d4c1dcbf1206b5264e6df26e79a7f45a2bc751daff2b8a36a9d14d

Documento generado en 03/08/2021 09:35:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem respecto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que pretende (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°57 De hoy 4 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2663d62dc4c891e07ac3174509ebcf8e29b0fdbc7d81d25d43e6b4c800a66a64

Documento generado en 03/08/2021 09:35:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>